



RADICADO: 42.691 (08638-31-89-001-2015-00362-03)

TIPO DE PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: FREDDY ANTONIO RAMOS DE LA HOZ Y OTROS

DEMANDADO: ROBERTO RAMOS DE LA HOZ Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial CRISTIBAL JULIO BERTEL QUINTERO frente a la sentencia de fecha tres (3) de septiembre de 2020, proferida por la Sexta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga al interior del presente proceso divisorio, seguido por FREDDY ANTONIO RAMOS DE LA HOZ, CARLOS ARTURO RAMOS DE LA HOZ, LUÍS ANTONIO RAMOS GUETTE, MIRYAM MERCEDES, RAMOS, GUETTE, FARIDE DEL SOCORRO RAMOS GUETTE y LUÍS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ contra ROBERTO RAFAEL RAMOS DE LA HOZ, MARLENE ESTHER RAMOS DE LA HOZ, LUDYS MARÍA RAMOS DE LA HOZ y NURYS SOFÍA RAMOS DE LA HOZ.



PRETENSIÓN

El memorialista solicita que se adicione la sentencia de segunda instancia con el propósito de incluir en el trabajo de partición el siguiente bien inmueble:

Dos porciones de terreno que forman hoy un solo globo, ubicado en jurisdicción del Municipio de Luruaco, en el corregimiento Arroyo de Piedras, que hace parte del globo general de tierra nombrado Juan del Toro, que de ahora en adelante se denominará LA UNIÓN constante de 150 hectáreas más o menos con las siguientes medidas y lindero: Norte: Mide 1.300 metros, con Montes Incultos y herederos de Dionisio Morales, Sur: mide 1100 metros, con predio de Mervo y Emigdio Gutiérrez. Este: Mide 1000, con Predio de Tomás Castillo y Bienvenido Santiago y Oeste: mide 1500 metros, con predios de Comanches de Palmar de Candelaria y Juan Bolívar. Dirección del inmueble: Lote La Unión -150 Ha. A este inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 045-53801.

CONSIDERACIONES

Las providencias judiciales, por tratarse de actos del hombre, no se encuentran desprovistas de errores. De esta forma, el legislador ha previsto un mecanismo procesal para enmendar errores judiciales cometidos al dictarse una providencia, ya sea porque aparezcan dudosos u oscuros los planteamientos o determinaciones asumidas, o porque se cometió error aritmético o por omisión de palabra, o porque se olvidó decidir sobre parte de lo solicitado. El remedio para las situaciones descritas se encuentra contemplado en los artículos 285 a 288 del C.G.P. empero, en atención de la solicitud presentada, el Despacho hará referencia expresa a la posibilidad contemplada en el artículo 287 del ordenamiento procesal civil referido. El inciso primero de esta disposición consagra expresamente lo siguiente:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,



deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Como puede advertirse, la adición de la sentencia solo resulta procedente cuando se omite decidir acerca de algunos extremos de la Litis, bien sea cuando el juez no se pronuncie acerca de las pretensiones de la demanda o acerca de las excepciones de mérito propuestas en contra de aquellas. En otros términos, la adición de la sentencia es posible en los casos previstos en el artículo 287 del C.G.P. o sea cuando “la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, aspecto final que comprende tales como el de condena en costas si ha debido imponerse y es omitida o el pronunciamiento sobre perjuicios, mejoras, frutos, etc., si es imperativo legal pronunciarse sobre ellas en el fallo.

La adición de la sentencia no permite la modificación sustancial de lo ya resuelto, es decir, el sentido de la decisión no puede variar.

En el caso bajo estudio, el memorialista pretende que se adicione la sentencia, con el propósito de incluir en el trabajo de partición el inmueble descrito con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 045-53801, que comprende dos porciones de terreno que forman hoy un solo globo, ubicado en jurisdicción del Municipio de Luruaco, en el corregimiento Arroyo de Piedras, que hace parte del globo general de tierra nombrado Juan del Toro, denominado LA UNIÓN constante de 150 hectáreas.

Sin embargo, se debe advertir que la Sala sí se pronunció en torno a esta pretensión, señalando expresamente que no se encontraban dadas las condiciones para proceder a la división de este inmueble, como quiera que los sujetos procesales no se encontraban registrados como condueños del mismo en el Certificado de Matrícula Inmobiliaria, lo cual hacía improcedente la división. Así, al interior de la parte considerativa de la sentencia expresamente se indicó “Cabe



aclarar que los sujetos procesales no se encuentran registrados como titulares del derecho de dominio del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 045-53801.”

Así las cosas, el supuesto descrito no encaja en el precepto contemplado en el artículo 287 del C.G.P., por lo cual se denegará la solicitud de adición de la sentencia.

Ahora bien, se debe aclarar que se decidió excluir los predios denominados El Carretal, habida cuenta de que se señaló que sobre estos ya se había practicado la división material de forma extrajudicial. Así, se indicó *“Del mismo modo, al interior del desarrollo del trámite procesal se indicó que los sujetos procesales habían practicado la división material de los predios denominados El Carretal de forma extrajudicial. De hecho, al momento mismo en que se elabora el dictamen pericial aportado por el perito JUAN CARLOS CORONADO GRANDOS se señala como nota preliminar la siguiente: “El predio Carretal ya fue subdividida de común acuerdo entre los herederos, por lo tanto no entra en la división, pero se tendrá como referencia en la identificación de ficha catastral.” Cabe precisar además que el dictamen pericial se practicó sobre los bienes identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nro. 045-41010 y 045-41011.”*

Sin embargo, si esta situación no se compadece con la realidad, el juez de primera instancia debe determinar si efectivamente se procedió o no a realizar la división material del predio referido de manera extrajudicial, a través de los requerimientos y accionar probatorio que corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR la adición de la sentencia presentada por el apoderado judicial CRISTIBAL JULIO BERTEL QUINTERO frente a la sentencia de fecha tres (3) de septiembre de 2020, proferida por la Sexta de Decisión Civil Familia

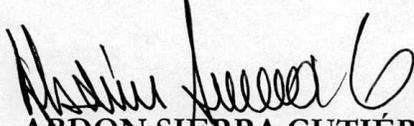


del Tribunal Superior de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada


ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado